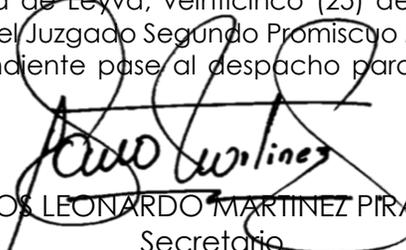




*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA  
Secretario

Villa de Leyva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: GRATINIANO SAENZ PINEDA Y OTRA.  
DEMANDADO: HEREDEROS DE NICOLAS SAIZ PINEDA.  
RADICACIÓN: 154074089002-2017-00175-00

Al despacho las presentes diligencias, encontrando una recurrencia presentada por el apoderado de la parte pasiva, quien manifiesta oponerse a la providencia de fecha once (11) de febrero de 2021, para tal evento y con lectura del recurso de alzada presentado, esta jueza, estudia su contenido, bajo las siguiente premisa.

**a. Finalidad del recurso de apelación.**

La finalidad del recurso de apelación es que el superior del juez se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida al estudiarla si procede confirmarla revocarla o modificarla.

En materia civil, señala el primer inciso del artículo 320 del código general del proceso:

*"...El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión..."*

En consecuencia, el recurso de apelación se interpone para que el juez superior revise la sentencia de primera instancia, y si es el caso, la modifique o la revoque.

**b. Procedencia del recurso de apelación en el CGP.**

El recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia salvo las dictadas en equidad, y contra ciertos tipos de autos al tenor del artículo 321 del código general del proceso.

Los autos sobre los que procede el recurso de apelación son taxativos, y se encuentran indicados en el artículo 321 del C.G.P., razón por la cual, deben ser invocados y expresado de manera puntual, evento este que no se desprende del escrito presentado.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lo anterior para garantizar el derecho a la defensa de las partes involucradas en el proceso, puesto que los mismos deben atenerse a la elaboración de un pronunciamiento, frente a las discrepancias del recurrente con la providencia objetos de la alzada.

### **c. Sustentación del recurso de apelación.**

Cuando se presenta un recurso de apelación, la sola presentación del mismo no suficiente; es necesario que este se sustente por la parte que lo interpone, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la ley procesal correspondiente.

Ahora, también es requisito para la consecución del recurso que la sustentación se encuentre presentada en debida forma.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 322 del Código General del Proceso el apelante debe precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación, ya que el hecho de no hacerlo en debida forma genera como consecuencia que se declare desierto el recurso.

Como quiera que en la providencia recurrida, se le indico al abogado pasivo, en el párrafo final del numeral 3.1.:

*"...En caso de que la parte pasiva, busque una recurrencia de alzada, frente a este evento, le solicita este despacho, que se sirva probar de manera puntual, frente a los señores MARIA ROSA TULIA SAENZ PINEDA, CARMEN ROSA SAENZ PINEDA, MARIA DEL CARMEN SAENZ PINEDA y LUIS ENRIQUE SAENZ PINEDA, extremos ya legitimados por este despacho, el perjuicio causado, pues para los demás representados, en firme las providencias que conforman el contradictorio, no les asiste derecho de acción, elemento necesario para sufrir un perjuicio por la presente providencia, y esencia del evento de recurrencia..."*

Frente a este evento, el escrito no hace un manejo puntual de las causales que expone como lesivas para su extremo, y tampoco las indica con claridad puntual, y brevedad, hechos que pueden ser ampliados ante el juez de circuito, tampoco expone los fundamentos y numerales en los que apoya su reticencia a la providencia atacada.

Ahora, presenta nuevamente, un escrito sobre la exclusión LUIS FERNANDO SAENZ JEREZ, HERCTOR JAVIER SANEZ JEREZ, JHON JAIRO SAENZ JEREZ y ANYELY ESPERANZA SAENZ JEREZ, como herederos del señor LUIS MARIO SAIZ PINEDA, este despacho no entiende aún más esta interpelación, pues en providencia de 23 de julio de 2020, esta falta de legitimación quedo clara, providencia esta en firme, por lo que sí es el deseo del apelante, que arriba citados sean considerados como opositores, es su deber exhibirlos como tal, evento que debe conllevar a la presentación de escrito nuevo con esa facultad, y no como legitimados en la causa por pasiva, al contar con un vínculo probado con el causante, y que como ya se explicó, no es posible en la providencia citada, y conocida por el extremo pasivo.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Como quiera que el recurso debe ser sustentado ante el juez que dicto la providencia que se pretende impugnar, regla aplicada tanto para la apelación de autos como para la apelación de sentencias. En ambos casos la no sustentación en debida forma causa la declaratoria de desierto del recurso.

Y como quiera que este despacho, desea ser garantista de los derechos de las partes, concederá un término de tres (3) días, para que el recurrente presente en debida forma la alzada, considerando, que de manera breve y puntual deberá indicar, (i) los hechos que violentan su derecho, es decir, citar, con claridad, la providencia transgresora, con fecha y folio de ser posible; (ii) los derechos en los que se sustenta, no únicamente los que atañen a la nulidad, pues estos se exponen en los hechos, sino por el contrario, en los que se sustenta el amparo del derecho de alzada en el C.G.P.; (iii) la lesión que esto causa a los pasivos reconocidos, nuevamente explicado de manera puntual y breve; y finalmente y aunque no debe ser objetos de este escrito, como ya se indicó, frente a los herederos de LUIS MARIO SAIZ PINEDA, (iv) para que los mismos entren al debate procesal, debe presentarlos como opositores y no como Litis consortes, para lo cual se le requiere una presentación nueva, pues las dos figuras son antónimas una de la otra.

**d. Conclusión del despacho.**

Como quiera, que el despacho encuentra una falencia y solicita un cumplimiento de técnica jurídica, por parte del recurrente, no declarar desierto el recurso, sino que concederá un término de tres (3) días para que el extremo en alzada, se sirva realizar las correcciones puntuales a su escrito, vencido el término presentado, el juzgado pasara el expediente a despacho a fin de resolver sobre la recurrencia.

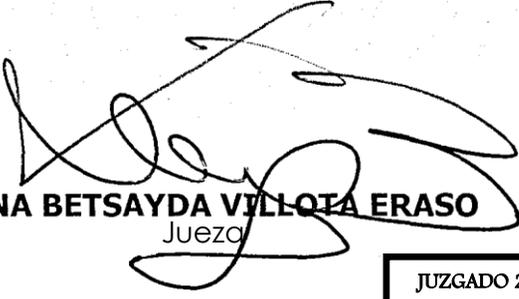
Por lo expuesto con antelación, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

**RESUELVE**

PRIMERO.- CONCEDER el término de tres (3) días para que el extremo en alzada, se sirva realizar las correcciones puntuales a su escrito, frente a las faltas en la técnica jurídica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Vencido el término presentado, se ordena el pase a despacho a fin de resolver sobre la recurrencia.

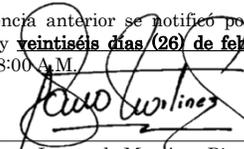
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA BETSAYDA VILLOJA ERASO**  
Jueza

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **007**, de hoy **veintiséis días (26) de febrero de 2021** siendo las 8:00 A.M.

  
Marcos Leonardo Martínez Piragauta  
Secretario